

## COMISION N° 7

### TEMA II: AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. SUBTEMA 1) PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO AMBIENTAL

#### PONENCIA: “AGUA, AMBIENTE Y DESARROLLO. UNA APROXIMACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS”.

PONENTE: **MARÍA DE LAS NIEVES CENICACELAYA**

DOMICILIO 69 NRO. 778 LA PLATA – EMAIL: [EDURNECA@YAHOO.COM.AR](mailto:EDURNECA@YAHOO.COM.AR)

#### **Resumen:**

El agua es necesaria en todos los aspectos de la vida. Por ello es esencial garantizar que se mantenga un abastecimiento adecuado de agua de buena calidad para todas las personas del planeta, al tiempo que preservar las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas dentro de los límites de capacidad de la naturaleza. Sólo así podrá asegurarse la sostenibilidad del ambiente.

En la presente ponencia ponemos de relieve la estrecha relación entre agua, ambiente y desarrollo desde una mirada centrada en los derechos humanos, tal como ha sido abordada con toda claridad en numerosos foros internacionales en las últimas décadas. También, y para pensar la cuestión más localmente, ilustraremos con algunas decisiones judiciales relevantes de nuestro país.

### **AGUA, AMBIENTE Y DESARROLLO. UNA APROXIMACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **1. Introducción.**

El **agua** es un elemento esencial para cualquier ecosistema, tanto en lo que se refiere a su cantidad cuanto a su calidad. La reducción del **agua** disponible puede tener efectos devastadores para el **ambiente** como también los tiene la contaminación de los cursos de **agua**, que puede llegar hasta impedir su uso o tener que destinar enormes sumas de dinero para su tratamiento.

Los ecosistemas de **agua** dulce están en crisis en todo el mundo; muchos ríos y lagos están contaminados y/o seriamente degradados a causa de la disminución de los

ecosistemas naturales, como bosques y cuencas hidrográficas. Los grandes volúmenes de metales pesados y desechos peligrosos que descargan la industria y la agricultura están aumentando la contaminación de las **aguas** subterráneas e, incluso, agotándolas. El descenso de la cantidad y la calidad de los recursos hídricos están causando una enorme pérdida de diversidad biológica.

Las zonas costeras han sufrido un enorme deterioro debido a la creciente demanda de viviendas, industrias y actividades recreativas. Por su parte, las regiones montañosas están bajo la presión de la deforestación, la minería, la agricultura y el turismo, que pueden implicar requerimientos insostenibles para los recursos hídricos. Además, la creciente demanda de alimentos impone mejores prácticas agronómicas que propicien ingresos económicos más altos y un mayor rendimiento con el menor volumen posible de **agua**.<sup>1</sup>

El **agua** está, además, en el centro del cambio climático. El aumento de la temperatura acrecienta la incidencia de ciertas enfermedades, mientras las sequías pueden incrementar considerablemente el número de desnutridos.<sup>2</sup> El calentamiento global intensificará el ciclo del agua, provocará cambios en los regímenes pluviales y causará eventos climáticos más extremos; es decir, habrá demasiada **agua** o muy poca, lo que plantea un auténtico riesgo para la supervivencia.<sup>3</sup>

## 2. El derecho al agua.

Aún hoy, aunque existe una creciente conciencia de que se trata de un recurso humano esencial, finito y vulnerable, el reconocimiento del **agua** como derecho humano es todavía muy restringido, careciendo de consagración autónoma en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

No obstante, aunque se trate de un derecho emergente, su autonomía no puede negarse,<sup>4</sup> independientemente de que también sea una condición previa y necesaria para el efectivo goce de todos los derechos humanos. Sin un acceso equitativo a las necesidades mínimas de **agua** potable, no se pueden realizar otros derechos esenciales, tanto civiles y políticos cuanto económicos, sociales y culturales y hasta de la denominada “tercera generación”, como el derecho a un **ambiente** sano o al **desarrollo**.

En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicó su Observación General No. 15, “El derecho al agua” constituyendo una histórica medida que deberá ser la piedra angular de una futura convención sobre el derecho al **agua**, que aunque, por supuesto, no resolvería *per se* la crisis del **agua**, sí serviría para afianzar la idea de que se trata de un bien social y cultural y no una mera *commodity*; para garantizar el

---

<sup>1</sup> UN. *Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe 2009*, Naciones Unidas, New York, 2009, página 44.

<sup>2</sup> ACNUR, “Walk for Water, Walk for Life”, *World Water Day*, 22 March 2009.

<sup>3</sup> UNDP. “Beyond Scarcity: Power, Poverty and the Global Water Crisis”, *Human Development Report*, Palgrave Macmillan, New York, 2006, pp. 162 – 169.

<sup>4</sup> Salmón Gárate, Elizabeth y Villanueva Bogani, Pedro. “Los (tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Nro. 45, Enero – Junio 2007, San José, 2006, página 278 y ss.

derecho humano al **agua** y clarificar las correlativas obligaciones estatales; y para hacer que confluyan las tres principales variables en torno al **agua**: el **desarrollo** social, el ecosistema **ambiental** y los derechos humanos.

Ese mismo año, también en el ámbito de las Naciones Unidas, la todavía existente Comisión de Derechos Humanos<sup>5</sup> nombró un Relator Especial para que elaborase un estudio detallado sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de **agua** potable y servicios de saneamiento, a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta además, la cuestión de la realización del derecho al **desarrollo**, todo ello con el fin de determinar los medios más efectivos para reforzar las actuaciones en este campo y definir, lo más precisamente posible el contenido del derecho al **agua** potable en relación con los otros derechos humanos.<sup>6</sup> El Informe Final de esa relatoría<sup>7</sup> fue presentado dos años más tarde, apoyándose de continuo en la Observación General No. 15. Allí se afirma que el **agua** está estrechamente ligada a todos los otros derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>8</sup>

A su vez, cuando más recientemente, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció como derechos humanos básicos el acceso al **agua** potable y a los servicios sanitarios, la representación de Brasil advirtió sobre su intrínseca relación con muchos otros derechos, por lo que correspondía a los Estados promoverlo y garantizarlo para todas las personas, especialmente a las de bajos ingresos.<sup>9</sup>

### 3. El derecho al ambiente.

A partir de la década de 1970, se toma conciencia del grave deterioro ambiental del planeta y comienza a abrirse camino el derecho al **ambiente**.<sup>10</sup> La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano reunida en Estocolmo en 1972 ya advertía sobre la grave situación del **ambiente**. “A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas de daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra: niveles peligrosos de contaminación del **agua**, el aire, la tierra y los seres vivos, grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja”. En consecuencia, postuló que “los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el **agua**, la tierra, la flora y la fauna y

---

<sup>5</sup> Por resolución A/RES/60/251 del 15 de marzo de 2006 la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –órgano subsidiario del ECOSOC- fue sustituida en todos sus mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades por el Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea General.

<sup>6</sup> Commission on Human Rights, Dec. 2002/105.

<sup>7</sup> E/CN.4/Sub.2/2004/20.

<sup>8</sup> Párrafo 34.

<sup>9</sup> <http://www.un.org/spanish/News>

<sup>10</sup> Quiroga Lavie, Humberto, Benedetti, Miguel Ángel y Cenicacelaya, María de las Nieves. Derecho Constitucional Argentino, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, página 296.

especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.<sup>11</sup>

Por su parte, en octubre de 1984 se reunió por primera vez la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo atendiendo un urgente llamado formulado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el sentido de establecer una agenda global para el cambio. La Comisión dirigida por Gro Harlem Brundtland, luego de tres años de investigación mundial sobre la relación entre el **ambiente** y las prácticas de **desarrollo** humano publicó en 1987 su informe denominado “Nuestro Futuro Común”. El también conocido como “Informe Brundtland” identificó, entre los retos de la explosión urbana, al suministro de **agua** como un elemento necesario para una vida adecuada.

En el último decenio del siglo XX se evidenció un esfuerzo internacional renovado dirigido al mejor manejo del **agua**. Tanto la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Agenda 21, ambas producto de la “Cumbre de la Tierra” de 1992, están significativamente impregnadas de elementos propios del universo conceptual de los derechos humanos que hoy en día son comunes a ambas esferas de protección: el ser humano y el **ambiente**.<sup>12</sup>

En el Capítulo 18 -referido a la protección de la calidad de los recursos hídricos- de la Agenda 21 de la llamada “Cumbre de la Tierra” se contemplaban las necesidades ecológicas al consignarse: “El **agua** se necesita en todos los aspectos de la vida...”<sup>13</sup> Pero ...“En el aprovechamiento y el uso de los recursos hídricos ha de darse prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población del planeta y a la protección de las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas.”<sup>14</sup>

En la década siguiente, ya iniciado el siglo XXI, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se efectuó en Johannesburgo en 2002 se advertía: “El medio **ambiente** mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; (...) en tanto que la contaminación del aire, el **agua** y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna”.<sup>15</sup> Por ello, estima necesario intensificar las actividades de prevención de la contaminación del **agua** a fin de reducir los peligros para la salud y proteger los ecosistemas y adoptar medidas de prevención y protección para promover el aprovechamiento sostenible del **agua** y resolver el problema de su escasez.<sup>16</sup>

Si bien se han adoptado numerosos instrumentos internacionales sobre aspectos parciales de la cuestión ambiental, aún no existe uno que se ocupe integralmente del

---

<sup>11</sup> Declaración de Estocolmo, Puntos 2 y 3.

<sup>12</sup> Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Relaciones entre el desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales: tendencia recientes” en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995, página 19 y ss.

<sup>13</sup> Agenda 21, Capítulo 18, párrafo 2.

<sup>14</sup> Agenda 21, Capítulo 18, párrafos 2 y 38.a.

<sup>15</sup> Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, párrafo 13.

<sup>16</sup> Plan de Aplicación de la Cumbre de Johannesburgo, IV.25.d y IV.25.e.

derecho humano al ambiente. En nuestro hemisferio, el Protocolo de San Salvador, prevé que Estados Partes promuevan la protección, preservación y mejoramiento del **ambiente** garantizando a toda persona el derecho a vivir en un **ambiente** sano y a contar con servicios públicos básicos, entre los cuales, obviamente, se encuentran el **agua** y el saneamiento.<sup>17</sup>

#### **4. Agua, ambiente, desarrollo y derechos humanos.**

La estrecha relación entre **agua**, **ambiente**, **desarrollo** y derechos humanos ha sido señalada con toda claridad en varios foros internacionales.

Ya en 1998 en la Declaración de la Conferencia Internacional Agua y Desarrollo Sostenible de París, se destacó que los recursos hídricos son esenciales para la satisfacción de las necesidades humanas básicas, la salud, la producción de energía y de alimentos y la preservación de los ecosistemas, así como para el **desarrollo** económico y social y por ello se insta a la comunidad internacional, a los poderes públicos en todos los niveles y a la sociedad civil a conceder prioridad al acceso de todos al **agua** potable y al saneamiento. Por su parte, la Declaración Ministerial de la Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce llevada a cabo en Bonn en 2001, entre las medidas prioritarias para un buen gobierno, propuso además del acceso equitativo de todos al **agua**; garantizar que el abastecimiento de **agua** llegue a los pobres; promover la igualdad de género; distribuir el **agua** equitativamente entre los sectores que la consumen; y mejorar la administración del **agua**, protegiendo la calidad de la misma y de los ecosistemas.

En 2000, en la Asamblea General de las Naciones Unidas se acordó un compromiso que luego se tradujo en una Declaración<sup>18</sup> estructurada en ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)<sup>19</sup> con ocho metas, todos estrechamente relacionados y complementados entre sí, que deberían ser alcanzados, como fecha límite, en 2015. Uno de estos objetivos, el séptimo, se orientó a “Garantizar la sostenibilidad del medio **ambiente**” estableciéndose dentro de él varias metas, entre ellas, “reducir a la mitad, para el año 2015, y respecto de 1990, el porcentaje de personas sin acceso sostenible a **agua** potable y a servicios básicos de saneamiento”.<sup>20</sup>

Por su parte, la ya referida Observación General No. 15 consignó que “garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de **agua**

---

<sup>17</sup> Artículo 11.

<sup>18</sup> A/RES/55/2, 13 de setiembre de 2000.

<sup>19</sup> 1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre; 2. Lograr la enseñanza primaria universal; 3. Promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer; 4. Reducir la mortalidad infantil; 5. Mejorar la salud materna; 6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades; 7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; 8. Fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

<sup>20</sup> En rigor, en 2000, la meta relacionada con el agua sólo tenía en cuenta su abastecimiento mientras que el tema del saneamiento se incorporó posteriormente como resultado de las conclusiones de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible que tuvo lugar en Johannesburgo en 2002. Hoy en día, la meta incorpora ambos servicios.

potable.”<sup>21</sup> Por ello, “Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de **agua** suficiente y salubre...”<sup>22</sup>

## 5. Agua y ambiente en Argentina: algunas respuestas judiciales.

Según un informe elaborado por la Auditoría General de la Nación en el año 2003, del total de los efluentes cloacales generados en el área metropolitana de Buenos Aires sólo reciben tratamiento final el 12%. El resto es vertido directamente al Río de La Plata,<sup>23</sup> que entonces es, a la vez, fuente de abastecimiento de **agua** potable y cuerpo receptor de **aguas** residuales de origen cloacal e industrial proveniente de la Capital Federal y los distritos vecinos. Independientemente de aceptar que muchas decisiones judiciales han constituido un significativo avance en la protección de los derechos ambientales, también es necesario advertir, como ha hecho la doctrina, que si bien son necesarias sentencias ejemplificadoras, se impone además “un compromiso real de la sociedad para cambiar el modelo de **desarrollo**”.<sup>24</sup>

5.1. En 1996, Esteban Biondo, vecino y concejal de Berazategui, presentó un amparo contra el Estado Nacional denunciando esta situación y solicitando, entre otras medidas, que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano ordenara a la empresa Aguas Argentinas el cumplimiento en el plazo previsto de la construcción de una planta de tratamiento de los desechos cloacales e industriales en ese municipio, a la que se había obligado por el contrato de concesión y que debía estar concluida en el año 1998. Tres años después, el juez de primera instancia rechazó el reclamo por considerar que el amparo no era la vía más idónea.<sup>25</sup> Luego, la Cámara Federal de La Plata de oficio convirtió el proceso en ordinario y convocó a formar parte del litigio a otros actores (Municipalidades de Avellaneda, Quilmes, Ensenada, Berisso, La Plata y Magdalena; la empresa Aguas Argentinas SA y el Ente Regulador, ETOSS) que no habían sido parte de la causa en primera instancia a fin de “esclarecer la verdad objetiva de los hechos y dar una respuesta adecuada a los intereses colectivos controvertidos en esta contienda de naturaleza ambiental”. En 2000 el Intendente de Berazategui se presentó a la justicia reclamando a la empresa que ejecutase las obras necesarias para el inmediato cese de la contaminación de las **aguas** del Río de la Plata, reparase los daños ambientales e indemnizase los daños civiles causados; y solicitando, como medida cautelar innovativa, que presentase y ejecutase un plan de ejecución de dichas obras. Todo fue rechazado por el juez de primera

---

<sup>21</sup> Comité DESC, Observación General No. 15, “El derecho al agua” (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2002, párrafo 29.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrafo 28.

<sup>23</sup> Informe Auditoría General de la Nación aprobado por Resolución AGN No. 185/03.

<sup>24</sup> Pastorino, Leonardo Fabio. Caso Matanza – Riachuelo: la descontaminación de las ideas respecto del daño al ambiente, en El caso “Mendoza”: perfiles y proyecciones, Jurisprudencia Argentina, Número Especial, Diciembre 24 de 2008, página 78.

<sup>25</sup> Caso “Esteban Biondo c/ Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”, Juzgado Federal de Quilmes, 17 de noviembre de 1999.

instancia, el mismo del caso “Biondo”. Más adelante, la Cámara Federal de La Plata, concluyendo que existía un peligro que reclamaba una urgente solución aceptó la cautelar, ordenando que en un plazo de dieciocho meses se realizasen la planta depuradora y la limpieza y prolongación del emisario cloacal.<sup>26</sup> Apelada esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, varios años después de que el gobierno nacional rescindiera el contrato con Aguas Argentinas y se creara la estatal AySA, en 2009 revocó la cautelar de la Cámara platense porque “la complejidad técnica de la cuestión y la magnitud de la obra y su elevado costo requieren para su examen un ámbito de mayor debate y prueba”.<sup>27</sup> También, por su vinculación, dispuso la acumulación de la causa a “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios” donde se ventila la contaminación de la cuenca Matanza–Riachuelo, el más resonante caso de contaminación multicausal en el área metropolitana. A raíz de ello, la Cámara Federal de La Plata mandó a la Corte la causa “Biondo” y se sigue esperando que diga si ésta también debe acumularse.

Esta realidad no es exclusiva de esta zona del país, la más densamente poblada, y por ello, en varias oportunidades la justicia ha tenido que resolver presentaciones de personas que, por este tipo de contaminación, ven afectados sus derechos fundamentales.

5.2. Los vecinos de Chacras de la Merced, comunidad situada en la ribera del Río Suquía y a dos kilómetros de distancia de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la Ciudad de Córdoba, la segunda en importancia de Argentina, consumidores de **agua** extraída de pozos domiciliarios contaminada por años con coliformes fecales, producto del volcamiento de líquidos cloacales al curso de **agua** y del deficiente funcionamiento de la planta, solicitaron a las autoridades el cese de la contaminación del río y el acceso al **agua** potable; reclamo que por largo tiempo no recibió respuesta oficial. Cansados de padecer diarreas, parásitos y otros trastornos gastrointestinales, en noviembre de 2003, con el patrocinio de una ONG promovieron una acción de amparo. El Juez de primera instancia obligó con carácter cautelar al Gobierno provincial a asegurar, “por tratarse de un derecho humano”, una provisión mínima de doscientos litros de **agua** a los amparistas - lo que debió hacerse mediante camiones tanque- hasta que se realizaran las obras definitivas, exigiendo además al municipio la minimización del impacto ambiental ocasionado al río por la planta de tratamiento.<sup>28</sup> Tras más de una década de padecimiento, desde agosto de 2007 los habitantes de la zona en cuestión finalmente pueden disfrutar del servicio de **agua**, tras completarse las obras que se ordenaron judicialmente en los lugares que habían quedado – según los contratos de concesión– fuera del área de cobertura de servicios de la empresa Aguas Cordobesas. También, como consecuencia de esta decisión judicial, el Concejo

---

<sup>26</sup> Caso “Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas SA s/ ordinario”, Cámara Federal de La Plata, Sala 2ª, 8 de setiembre de 2003.

<sup>27</sup> Caso “Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas SA s/ ordinario”, CSJN, 28 de julio de 2009.

<sup>28</sup> Caso “Marchisio, José Bautista y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro s/ amparo” (Caso “Chacras de la Merced”). Juzgado de 1ª Instancia y 8ª Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, 19 de octubre de 2004.

Deliberante cordobés sancionó una ordenanza disponiendo que los recursos obtenidos por el municipio en concepto de cloacas -que anteriormente eran de gasto discrecional por parte del Departamento Ejecutivo cordobés- se destinasen exclusivamente al mantenimiento y extensión de este servicio público.<sup>29</sup>

5.3. La contaminación por efluentes cloacales no tratados debidamente no es la única ni la más perjudicial para el **ambiente** natural y humano.

En 2008 la justicia de la Provincia de Buenos Aires ordenó a ésta a que en un plazo de 180 días realizase un plan de recomposición y “resanación” ambiental de un río subterráneo que abastece la red de AySA que fue contaminado con cromo y plomo por la empresa Diacrom durante cincuenta años de actividad industrial, sin haber el estado provincial evitado la actividad degradante otorgándole sucesivas prórrogas para que regularizase su situación irregular crónica, lo que afectó las napas de los partidos de Vicente López, San Martín, San Isidro, San Fernando y Tigre. También se le ordenó al Estado provincial implementar un sistema de información al público vía Internet, todo a costo de la empresa, la cual, además, debería dejar de usar cromo en el proceso de galvanoplastia con lo que habría causado cáncer a numerosos vecinos de la zona. Los magistrados al resolver de ese modo sostuvieron que “la gravedad de la contaminación acreditada en la causa no permite una mera tutela nominal sino que antes bien impone adoptar todas las medidas que sean conducentes a la efectiva protección del **ambiente** y la salubridad pública”.<sup>30</sup>

## 6. Síntesis conclusiva.

El **agua** es un bien imprescindible y al mismo tiempo un recurso escaso, codiciado y sometido a pujas sectoriales y relaciones de poder. Es un bien social y su acceso un derecho humano que debe ser garantizado por los Estados, encargados de proteger su calidad y abastecimiento.

Para ello es primordial asegurar y proteger los sistemas hídricos, tanto en su entorno geográfico como en su ciclo natural, procurando acciones y mecanismos que mantengan la integralidad de los ecosistemas, las especies animales y vegetales y la vida de las comunidades con dignidad.

Siendo el **agua** un elemento esencial no sólo para los seres humanos, sino para todos los ecosistemas terrestres, las instituciones jurídicas en torno a su gestión deben tener como finalidad garantizar su disponibilidad en términos de cantidad y de calidad para todos los seres humanos al tiempo que asegurar la sustentabilidad del **ambiente**.

A pesar de los avances que se han dado en las últimas décadas tanto en el ámbito interno cuanto internacional, el acelerado proceso de deterioro del **ambiente** y de sus recursos –entre ellos, el **agua**- da cuenta de las dificultades aún importantes para el

---

<sup>29</sup> *La Voz del Interior*, Córdoba, 3 de agosto de 2007.

<sup>30</sup> Caso “Fundación Ecosur Ecológica, Cultural y Educativa c/ Municipalidad de Vicente López y otro s/ amparo”, Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín, 25 de julio de 2008.

cumplimiento de los objetivos que, en materia de derechos humanos, los Estados han asumido frente a sus ciudadanos y la comunidad internacional.

### **Bibliografía**

ACNUR, “Walk for Water, Walk for Life”, *World Water Day*, 22 March 2009.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. “Relaciones entre el desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales: tendencia recientes” en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995, pp. 15 – 49.

PASTORINO, Leonardo Fabio. “Caso Matanza – Riachuelo: la descontaminación de las ideas respecto del daño al ambiente” en El caso “Mendoza”: perfiles y proyecciones, *Jurisprudencia Argentina*, Número Especial, Diciembre 24 de 2008, pp. 73 - 78.

QUIROGA LAVIE, Humberto, BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves. *Derecho Constitucional Argentino*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001.

SALMÓN GÁRATE, Elizabeth y VILLANUEVA BOGANI, Pedro. “Los (tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Nro. 45, Enero – Junio 2007, San José, 2006, pp. 251 – 279.

UN. *Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe 2009*, Naciones Unidas, New York, 2009

UNDP. “Beyond Scarcity: Power, Poverty and the Global Water Crisis”, *Human Development Report*, Palgrave Macmillan, New York, 2006.

UN Water. *El Agua, fuente de vida, 2005 – 2015*, New York, 2005.

VILLÁN DURÁN, Carlos. “The right to food and drinking water in international law: new developments” en AAVV, *Os Rumos du Direito Internacional dos Direitos Humanos, Liber Amicorum Cançado Trindade*, Tomo IV, Sergio Antônio Fabris Editor, Porto Alegre, 2005, pp. 453 – 491.